



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2017-00219-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ANGELICA MARIA SANCHEZ Y OTROS <a href="mailto:domapla@hotmail.com">domapla@hotmail.com</a> <a href="mailto:ingridt_1318@hotmail.com">ingridt_1318@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ
<b>Demandado</b>	E.SE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN SOCORRO – SANTANDER <a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:Lilianrocio162@hotmail.com">Lilianrocio162@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ
<b>Demandado</b>	E.P.S CAFESALUD hoy en liquidación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co">notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co</a> <a href="mailto:requerimientos@cafesalud.com.co">requerimientos@cafesalud.com.co</a> <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA
<b>Llamado en garantía</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Apoderada</b>	PAULA ANDREA RUEDA CAMACHO
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA</b>

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada del demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 63) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de enero de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 60). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 20 de enero de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Abogada INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.166 portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.918 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, de acuerdo a los parámetros contenidos en el archivo PDF No. 64.



Expediente Rad. No:  
686793333002-2017-00219-00

**TERCERA:** Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500aadea5626e5259a27dd6157d28fa9d3bffcacaff884159dcd246d754a3e2b

Documento generado en 22/02/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00300-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	GUSTAVO URREA SOLANO jerarquiajuridica@gmail.com
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> monica123lasprilla@gmail.com  CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL <a href="mailto:juridicoco@consorciosangil.com">juridicoco@consorciosangil.com</a> Vivihohhe1979@yahoo.com
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante visible en el pdf 52 del expediente digitalizado.

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>**

La parte demandante, solicita como medida cautelar el levantamiento de las anotaciones del folio de matrícula sobre el predio denominado los cacaos e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 319-61003 de la ORIP de San Gil, con el fin de que se restablezca al estado en que se encontraba antes, debido a que no pueden disponer de su derecho real de dominio de manera plena, predio de propiedad o posesión de la parte actora, referidos en el oficio 002 de fecha 20 de febrero de 2017 que se materializó y libró la Gobernación de Santander a la oficina de Registro e instrumentos Públicos de San Gil con ocasión del Decreto N° 00210 de fecha 06 de octubre de 2016 por medio del cual decreta la utilidad pública de los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR SAN GIL - CHARALA – DUITAMA”

<sup>1</sup> Pdf 60 y 61



Señala que, el acto administrativo fue emanado con fundamento en la Ordenanza N° 0011 de 2016, el cual autorizó al gobernador de Santander “PARA DECLARAR DE UTILIDAD PUBLICA UNOS PREDIOS PARA EL MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DEL CORREDOR “SAN GIL - CHARALA – DUITAMA”, ADQUIRIRLOS POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y DECRETAR SU EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA EN EL EVENTO DE FRACASAR LA ENAJENACION VOLUNTARIA”.

Conforme a la anterior declaratoria de levantamiento de las anotaciones en el folio de matrícula referido en el Decreto N° 00210 de fecha 06 de octubre de 2016, se ordene a la entidad territorial-Departamento de Santander- se libren los oficios a las Oficinas de Registro e instrumentos Públicos de San Gil y Charalá, ordenando el levantamiento de las anotaciones de utilidad pública sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 319-61003 de la ORIP de San Gil, que se materializaron mediante el oficios 002 de fecha 20 de febrero de 2017 ante la O.R.I.P. de San Gil.

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., en la pasada audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de enero de 2022, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, a efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de medida (Folio 2 PDF No. 53), efectuándose la notificación por estrados.

Finalmente, se tiene que las entidades demandadas vencido el termino de traslado guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, allegó el día 25 de enero de 2022, solicitud de medida cautelar que denominó de urgencia, no obstante, al no observarse que la medida cautelar solicitada pretendiera evitar un inminente riesgo de afectación de los derechos de los interesados, el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o la concreción de un peligro inminente, se dispuso mediante auto del 26 de enero de 2022, proferido dentro de la audiencia de pruebas, aplicar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, corriendo traslado a la contra parte por el término de cinco (5) días, siguiente de la notificación por estrados, sin que las partes demandadas se pronunciaran al respecto.

Ahora bien, previo a decidir sobre las Medidas Cautelares deprecadas, el despacho procederá a examinar el marco normativo previsto en la ley 1437 de 2011 para las mismas.

En efecto, las Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, fueron objeto de fortalecimiento, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el



artículo 229; a su turno, el artículo 230 establece que pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar en los procesos declarativos.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas o con una relación indirecta.

En el caso que nos ocupa, las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante relativas al levantamiento de anotación y declaración de utilidad pública que reposa en las anotaciones de los folios de matrícula sobre el predio del demandante, las justifica argumentando que a la fecha, aún continúa el perjuicio causado al predio aledaño a la vía y que es de propiedad de la parte



actora, toda vez que a pesar de haberse vencido el término para la declaratoria de utilidad pública, no se han levantado las anotaciones, causándoles perjuicios económicos al no poder recurrir a créditos bancarios o financieros, o ventas de los inmuebles, debido que las anotaciones no relacionan la franja o área de utilidad pública y está anotación en los folios de matrícula (medida) sobre la totalidad del área de los predios.

En ese orden, considera este despacho que la medida solicitada por la parte demandante, sin bien tiene relación con los hechos en que se basa la demanda, no así con las pretensiones de la misma, pues contiene una relación propia y directa con pretensiones de otros medios de control, específicos para realizar el estudio en la legalidad de actos administrativos, o cumplimiento de mandatos o normas dispuestas en leyes o actos administrativos, sin que se observe que la medida cautelar solicitada tenga esa relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda de reparación directa y que se exige en la ley, máxime cuando lo que aquí se estudia corresponde a determinar si existe responsabilidad alguna en los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, y como consecuencia sean reparados por la entidad estatal, no evidenciándose que exista una razón suficiente y clara en derecho que permita a esta agencia judicial adoptar medidas de la naturaleza de las solicitadas, cuando uno de los objetos del presente litigio sea precisamente demostrar el presunto perjuicio y repararlo.

En segundo lugar, con relación a los requisitos que establece el art. 231 del CPACA citado con anterioridad, encuentra el despacho que la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, es decir, la demostración, así sea sumariamente de los derechos invocados, son circunstancias que están por acreditarse en el proceso una vez surtido el debate probatorio, como quiera que en esta clase de medio de control, (reparación directa) generalmente se deben probar circunstancias fácticas para efectos de establecer la responsabilidad de las entidades demandadas.

Así mismo, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o perjuicios que estén recibiendo o eventualmente pueden recibir los demandantes de no otorgarse las medidas, considera el despacho que no están justificados, máxime tratándose de autoridades públicas, que en el evento de un fallo adverso tiene un término establecido por los artículos 192 y 195 del CPACA para su cumplimiento.

Bajo ese panorama, para esta instancia judicial, no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, entre otras cosas, por lo siguiente:

- a. Tal como está la solicitud de la medida cautelar no puede concluirse prima facie en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone y el simple juicio de ponderación de intereses que se presenta un perjuicio irremediable.
- b. De esta manera no se puede arribar a la convicción de perjuicios irremediables cuando lo que en realidad busca la parte actora es una posible indemnización.



- c. Se deberán efectuar interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuizamiento, además de las pruebas allegadas tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia la procedencia de la medida cautelar solicitada.
- d. Conforme al artículo 230 del CPACA, la cautela que se solicite “deberá tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”, sin que en ningún caso pueda constituirse la pretensión propiamente dicha.

Por todo lo anterior, se denegará la medida cautelar consistente en ordenar el levantamiento de anotación y declaración de utilidad pública que reposa en las anotaciones del folio de matrícula sobre el predio del demandante, hasta tanto no sea resuelto definitivamente la presente controversia, solicitada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en el levantamiento de las anotaciones del folio de matrícula sobre el predio denominado los cacaos e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 319-61003 de la ORIP de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9514d4e24684e266f3433f975f8ee1f92b203d1220b6efd1129a313973bd8ba**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00220-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MIREYA MERCHAN MARTINEZ
<b>Apoderados</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderada FOMAG</b>	LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

**1. ASPECTO PREVIO**

**1.1. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas,

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

## **2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda (PDF No. 01 Fls.112-121), LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso como excepciones las siguientes:

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.
- Excepción genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones invocadas por el ente accionado no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del CGP en concordancia con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito las cuales se resolverán en la sentencia, incluyendo la excepción de PRESCRIPCIÓN que condiciona al despacho previo a examinarla, constatar la existencia del derecho aquí reclamado, previo análisis jurídico y factivo de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si MIREYA MERCHAN MARTINEZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.



#### 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- Parte Demandante.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que haya solicitado la práctica de prueba adicional.

- Parte Demandada.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la contestación de la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Adicionalmente la entidad demandada solicita Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander:

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías en cuestión.

Igualmente solicita oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

El despacho advierte que, de las pruebas solicitadas, las requeridas a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad en el presente proceso. Ahora bien, respecto de la prueba solicitada a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar la fecha en que quedaron a disposición de la demandante los dineros pagados por concepto de cesantías solicitadas y reconocidas mediante la Resolución No. 2110 de 28 de diciembre de 2016, si bien la misma si satisface los criterios de necesidad y utilidad de la prueba se indica que la prueba solicitada ya fue allegada al presente proceso y obra en el expediente. (PDF No.1 FI.29-30).

Así las cosas, se **DENEGARÁN** las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Adicionalmente la entidad demandada solicita oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Luego de analizar su utilidad, considera el despacho que se debe ordenar la certificación solicitada por la entidad demandada a fin de constatar si se ha realizado pago alguno por concepto de sanción mora a la parte demandante, por lo cual se dispondrá:

OFÍCIAR a la FIDUPREVISORA S.A, ordenando al funcionario encargado de esa entidad allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación que ponga en



conocimiento el presente requerimiento, CERTIFICACIÓN en la que conste si a la fecha se ha realizado pago de alguna suma de dinero a la parte demandante MIREYA MERCHAN MARTINEZ identificada con CC. 28.271.993 por concepto de sanción mora, por la presunta tardanza en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2110 de 28 de diciembre de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba pendiente por practicar, corresponde a prueba documental, se hace innecesario citar a audiencia de pruebas, por lo que una vez se allegue, por secretaria se correrá traslado de la misma a las partes, por el termino de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se ORDENA que por secretaría una vez se allegue la prueba documental aquí decretada, se CORRA TRASLADO por lista a las partes de dicha prueba, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

## 5. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, de manera previa a la finalización del término dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión, presente al despacho acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

## 6. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Termino que empezará a correr, una vez vencido el traslado de la prueba que se allegue por la entidad requerida.

Vencido el termino de traslado de alegaciones el Despacho estará profiriendo Sentencia conforme está establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la accionada, y **DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría una vez se allegue la prueba documental aquí decretada, se CORRA TRASLADO por lista a las partes de dicha prueba, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6 de la presente providencia.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d7d505643bf33c4272e630ba7ada0296731c30cd1d25d3f47cdc33768612f5

Documento generado en 22/02/2022 08:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00267-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA <a href="mailto:luisaurelioduransanchez@gmail.com">luisaurelioduransanchez@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO</b>

**1. ORDEN PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA**

El Despacho mediante providencia de fecha del 10 de octubre del año 2019, dispuso en su numeral segundo y siguientes:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** de conformidad con las ordenes prescritas por el médico tratante **LOS SERVICIOS** de:

- Auxiliar de enfermería 24 horas de manera permanente.
- Valoración por neurología.
- Terapia de lenguaje 20 por mes domiciliaria.
- Terapia ocupacional 20 por mes domiciliarias.
- Atención por medico domiciliario.

**TERCERO:** ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **ENTREGUE** de conformidad con las ordenes prescritas por el médico tratante los insumos tales como:

- Pañales tena slip talla M seis cambios al día según orden médica.
- Guantes desechables-tapabocas por tres meses # 100.
- Pañitos húmedos 100 pañitos por un mes
- Lactulosa sobre 667% un sobre cada 12 horas.



CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar la ATENCIÓN INTEGRAL al señor JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.955.003 expedida en San Gil respecto del diagnóstico que padece, esto es SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA, conforme a las prescripciones médicas que se emitan y sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De la lectura de la parte resolutive del fallo del 10 de octubre de 2019, si bien, no se observa que se haya dado orden alguna respecto de servicios de odontología, no obstante si se dispuso en su numeral CUARTO, el brindar la ATENCION INTEGRAL al señor JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA, respecto del diagnóstico que padece, esto es, SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA, conforme a las prescripciones médicas que se emitan y sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

## 2. APERTURA FORMAL Y TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante proveído del 29 de octubre de 2021, este despacho, ante el presunto incumplimiento del fallo proferido el 10 de octubre de 2019 dentro de este trámite de acción de tutela, inicia el respectivo trámite incidental por desacato en contra de LA NUEVA E.P.S.-DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ., requiriéndole para que procedieran a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 10 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo referido.

Seguidamente la entidad incidentada LA NUEVA E.P.S, allega el siguiente informe:

*“Se indica al despacho que, la SILLA PATO, se encuentra autorizada para el proveedor CIREC. Se adjunta certificación del proceso de entrega.*

*Respecto de la REMISION A ENDODONCIA, se procederá a requerir internamente al área de salud para que se sirva informar lo concerniente a la radicación, autorización y programación del servicio. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementaria.*

Mediante informe allegado el 22 de noviembre de 2021, la NUEVA EPS amplía su contestación indicando:

*SILLA BAÑO NEUROLOGICA: Se realiza gestión con la IPS CIREC quienes confirman cita de toma de medidas el pasado 07 de noviembre en el domicilio del usuario en la ciudad de San Gil, Santander; por lo anterior se inicia proceso de configuración, compra e importación de elemento, el cual*



*comprende un periodo tiempo de 45 días hábiles a partir de la fecha de toma de medidas, teniendo como fecha de arribo a partir del 12 de enero del 2022.*

*Respecto de la REMISION A ENDODONCIA, se indica:*

*•CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDODONCIA:  
Se realiza gestión con la IPS Santa Cruz de la Loma quienes informan que se programa consulta de endodoncia para el día 26/11/2021 a las 8:00 am en la clínica santa cruz de la loma calle 12 No 12-20 barrio sagrada familia san gil.*

Mediante Auto del 22 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado de las respuestas allegadas por la entidad incidentada a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

Ahora bien, como quiera que la parte actora guardo silencio durante el termino de traslado, se observa en pdf 23 de la carpeta de incidente de desacato, constancia secretarial en donde se verifica que por secretaría se contactó al señor LUIS AURELIO DURAN SANCHEZ, quien actúa como agente oficioso del demandante, quien informó que: *a pesar de que la NUEVA EPS realizó la cita de toma de medidas para la adquisición de la silla para baño neurológica el día 7 de noviembre de 2021, a la fecha después de haber transcurrido más de 45 días hábiles, no se ha realizado la respectiva entrega. Respecto a la CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ENDODONCIA, informa que el día 26/11/2021, en efecto se llevó a cabo la valoración por el especialista, sin embargo, después de dicha valoración no se han realizado las acciones pertinentes, conforme a su necesidad.*

Con base en lo anterior, esta instancia judicial mediante proveído del 3 de febrero de 2022, dispuso: **REQUERIR** por última vez y previo a decidir el presente tramite incidental a la entidad accionada NUEVA EPS, para que en el término de 24 horas, informara sobre las acciones adelantadas y si el resultado de las mismas, se enmarcan dentro de la órbita de cumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2019, especificando si ya se efectuó la entrega de la silla para baño neurológica a JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA, y si se han adelantado las acciones respecto al tratamiento de endodoncia posteriores a la valoración del especialista realizada el 26/11/2021.

## **RESPUESTA NUEVA EPS – REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR**

### ➤ SUMINISTRO DE LA SILLA PARA BAÑO NEUROLOGICA:

*“SE VALIDA SERVICIO EN SISTEMA DE SALUD CON CERTIFICACION ANEXA DE IPS CIREC INFORMANDO FECHA TENTATIVA DE ARRIBO A PARTIR DEL 10/02/22 EN RAZÓN A QUE SE TRATA DE UN INSUMO QUE REQUIERE IMPORTACION Y ESTA SUJETO A VERIFICACION Y APROBACION DE LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL ACCIONANTE”.*

### ➤ TRATAMIENTO DE ENDODONCIA POSTERIOR A LA VALORACION DEL ESPECIALISTA DEL 26/11/21:



**SE VALIDA SERVICIO EN SISTEMA DE SALUD SIN SOPORTES DE RADICACIÓN DEL USUARIO POSTERIORES A LA FECHA DEL 26/11/21, EN SU DEFECTO SE SOLICITAN SOPORTES A IPS**

*Concluye que, si bien es cierto no existe total cumplimiento al fallo de tutela, pero como puede observarse que NUEVA EPS se encuentra cumpliendo con lo de su carga, tramitando, gestionando y autorizando los servicios que demanda la patología del usuario, remitiendo una carga mínima a los prestadores quienes son los encargados de hacer efectiva la prestación de los servicios de acuerdo a la orden médica y autorización generada, pues la asignación de citas, entrega de insumos y demás son programadas directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVAEPS en su condición de aseguradora en salud.*

### **INFORME ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Mediante memorial allegado el día 17 de febrero de 2022, la parte actora, a través del agente oficioso señor LUIS AURELIO DURAN SANCHEZ, adjunta documentos pertenecientes a la historia clínica expedidos posteriores al 26 de noviembre de 2021, al igual que informa sobre el estado actual del cumplimiento por parte de la NUEVA EPS de la orden emanada de la sentencia del 10 de octubre del 2019, que motivo la presentación del presente incidente de desacato, así:

*“La empresa prestadora de salud NUEVA EPS ha cumplido parcialmente con lo ordenado por el Juzgado, pues ya fue entregada la silla neurológica al accionante; sin embargo, a la fecha no se ha realizado ningún tratamiento, a pesar de que en el municipio de San Gil, sí existen instituciones prestadoras de salud para pacientes en situación de discapacidad y cuentan con la disponibilidad hospitalaria de acceso tanto a quirófano como a anesthesiólogo y tienen la infraestructura necesaria para prestar este servicio y la falencia de no existir un convenio activo, que es un mero trámite administrativo no debe trasladarse al paciente, y que el convenio administrativo por el cual se deba adelantarse el procedimiento se celebrado con la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA acorde a sus tarifas; que si el señor juez realiza la vigilancia puede constatar que cuentan con todo lo necesario para la realización del mismo”*

### **3. CONSIDERACIONES**

Como el origen del presente desacato es según el incidentante que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019, se procederá a realizar una revisión de las pruebas allegadas al plenario para determinar si la EPS, ha venido atendiendo la orden impartida, y con ello ha efectuado la entrega de la herramienta silla de baño neurológica, así como autorizando todos los servicios, medicamentos, citas con especialista, y consultas y valoraciones, como quiera que al accionante se le tuteló la atención integral respecto del diagnóstico que padece.

De esta manera, luego de la revisión integral del expediente, de la respuesta emitida por la entidad incidentada y lo manifestado por la parte actora, se constata que la entidad incidentada ha venido dando cumplimiento de manera progresiva a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida dentro del trámite de la



Acción de Tutela, a la fecha materializando la entrega de la silla de baño neurológica a favor de JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA, así como autorizando todos los servicios, medicamentos, citas con especialista, y consultas y valoraciones.

Cabe advertir, que pese a la mora en la consecución de cada uno de los servicios prescritos por los médicos tratantes a favor del accionante, se puede evidenciar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que habrá de exhortar a la entidad NUEVA EPS, para que en lo sucesivo se tramite con la mayor diligencia la entrega de insumos, autorizaciones de servicio, citas, consultas y valoraciones, y demás procedimientos que requiera el accionante, en razón a su diagnóstico, minimizando el impacto negativo que pueda conllevar en su salud y vida en condiciones dignas.

A la anterior conclusión se arriba, atendiendo a que se tiene certeza sobre la entrega de la silla de baño neurológica, puesto que, fue la misma parte actora quien informa sobre la entrega de la misma, ahora bien, frente al tratamiento de endodoncia, con los documentos allegados por el agente oficioso, resaltando con ello la lealtad procesal, se puede llegar a concluir que, con posterioridad al 26 de noviembre de 2021, la entidad accionada NUVA EPS, han tenido los siguientes avances frente al trámite de los procedimientos de endodoncia requeridos por el actor:

- Fórmula médica a No. 077718 emitida el 09 de diciembre de 2021 por la Clínica Santa Cruz de la Loma de San Gil, en la que se expide Orden de transporte redondo para toma de radiografía panorámica.
- Cita para radiografía para el día 22 de diciembre de 2021 a las 10:00 A.M.
- Autorización de servicios expedida el 07 de enero de 2022 por la NUEVA EPS, para la realización de los siguientes exámenes:
  1. Glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina.
  2. Hemograma IV (Hemoglobina, Hematocrito. Recuento de Eritrocitos. Índices
  3. Eritrocitarios. Leucograma. Recuento de Plaquetas. Índices plaquetarios y morfología electrónica e Histograma método automático.  
1Tiempo protrombina PT.  
1 tiempo de tromboplastina PIT.

Por lo anterior, se puede concluir que la entidad incidentada ha venido cumpliendo con el fallo del 10 de octubre de 2019, reiterando que lo pertinente consiste en que los procedimientos requeridos por el accionante se efectúen en el menor tiempo posible, razón por la cual pese a que la entidad ha venido cumpliendo sucesivamente con las trámites administrativos para la consecución de lo que ha venido requiriendo el paciente, se vislumbra la mora en los trámites, es así que, estando en curso las gestiones frente a los requerimientos del actor respecto de su salud dental, prescritos por sus médicos y especialistas tratantes, se hace necesario exhortar a la entidad accionada para que determine plazos prudenciales para el perfeccionamiento de los mismos.

Así las cosas, evidenciado lo anterior, se procederá a ordenar el cierre del presente trámite incidental, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la parte actora de solicitar en nuevas oportunidades el cumplimiento de las ordenes señaladas en la sentencia del 10 de octubre de 2019, cuando así lo considere.



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que LA NUEVA E.P.S, a la fecha y de manera progresiva ha venido dando cumplimiento a la providencia proferida por el despacho el día 10 de octubre de 2019 de conformidad con las razones expuestas, y en consecuencia se dispone CERRAR el presente trámite incidental sin sanción.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a LA NUEVA E.P.S para que en lo sucesivo se trámite con la mayor diligencia, determinando plazos prudenciales para el perfeccionamiento de los trámites, procedimientos, citas y/o valoraciones que actualmente se encuentran en curso del accionante JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA.

**TERCERO: INDICAR** al accionante que ante el incumplimiento de las ordenes dispuestas en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2019, así lo haga saber al despacho a efectos de establecer la necesidad de abrir un nuevo incidente de desacato.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4d624965383a6a33806c2ef2a5dc72304bcef2a2960d3af2f2b975ce28a58c**

Documento generado en 22/02/2022 04:45:09 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00037-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	OLGA LIZARAZO GALVIS en calidad de PROCURADORA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL SOCORRO <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO <a href="mailto:concejo@socorro-santander.gov.co">concejo@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lucho_1120@hotmail.com">lucho_1120@hotmail.com</a> JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA <a href="mailto:jazsarmiento39@hotmail.com">jazsarmiento39@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:personeria@socorro-santander.gov.co">personeria@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:wilmeralarconabogado@gmail.com">wilmeralarconabogado@gmail.com</a>
<b>Coadyuvantes</b>	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ <a href="mailto:sebasmanosalva10@gmail.com">sebasmanosalva10@gmail.com</a>  NICOLE NAVAS SÁNCHEZ <a href="mailto:nnavass@unal.edu.co">nnavass@unal.edu.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y CUMPLE

De conformidad con las novedades registradas se OBEDECE y CUMPLE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de enero de 2022, aclarada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2021 proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a589d6870e96e44a338c6a77c0a63d6c1f0bc2af688ee8ff4e5043a24a03e705**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00049-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JAIRO GÓMEZ AGUILAR
<b>Apoderados</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderados</b>	LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DE FONDO</b>

**1. ASPECTO PREVIO**

**1.1. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad,

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO



en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda (PDF No. 10 Fls.3-7), LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso como excepciones las siguientes:

- Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones invocadas por el ente accionado no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del CGP en concordancia con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, así mismo, se indica que, las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en la respectiva sentencia.

Razón por la que, el Despacho declarará sin excepciones previas por resolver en el presente asunto.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico:

---

BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



Determinar si JAIRO GÓMEZ AGUILAR tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

#### 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia, de igual forma advierte el despacho que la parte demandada no allegó material probatorio alguno.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

Sin embargo, existe un requerimiento probatorio documental pendiente de su cumplimiento, el cual fue ordenado en el proveído que admitió este asunto (PDF No.06 fls 1-2), consistente en allegar al proceso COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.46., por parte del **DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

De igual manera, se reiterará la aludida solicitud probatoria efectuada a la **FIDUPREVISORA** en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.461, mediante Resolución 0624 del 10 de mayo de 2016, expedida por **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A

#### 5. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, de manera previa a la finalización del termino dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión, presente al despacho acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

#### 6. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REITÉRESE** por Secretaría la orden impartida en el ordinal 4 del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2021 donde se requirió al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.461., de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REITÉRESE** por Secretaría la orden impartida en el ordinal 5 del auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2021 donde se ofició a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante JAIRO GÓMEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 91.070.461, mediante Resolución 0624 del 10 de mayo de 2016, expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C 80.211.391 de Bogotá, y T.P 250292 del C.S.J como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al expediente.



**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGRADO** identificada con la C.C 1.018.443.763 de Bogotá y T.P 260125 del C.S.J como apoderada suplente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**DECIMO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6 de la presente providencia. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**DECIMO PRIMERO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2724de3177cc7c8a9845889b9bb27c48ce14e6a6e33db8dbbb187e0f198447d**

Documento generado en 22/02/2022 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00167-00
<b>Medio de control</b>	INCIDENTE DESACATO CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Demandante</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA DEL FIKAL –P.H. representada legalmente por LUZ DARY LEGUIZAMÓN GARCÍA  <a href="mailto:taniagch@hotmail.com">taniagch@hotmail.com</a>  <a href="mailto:conjuntoresidencialterradelfikal@gmail.com">conjuntoresidencialterradelfikal@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CURITÍ  <a href="mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co">contactenos@curiti-santander.gov.co</a>  DEPARTAMENTO DE SANTANDER  <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO  Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil  <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	CIERRA TRAMITE INCIDENTE DESACATO

**1. ORDEN PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA**

En providencia de fecha del 14 de octubre de 2020, al decidir de fondo la acción el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO de CURITÍ por intermedio del PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS DEL MUNICIPIO DE CURITÍ EN CALIDAD LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, como autoridad renuente de cumplir el deber omitido contenido específicamente en el numeral SEXTO del ACUERDO No. 005 DEL 29 DE MAYO DE 2010 “Por medio del cual se deroga el acuerdo 009 de 2008 donde se establecen algunas prohibiciones al tránsito de vehículos con carga pesada por las vías del casco urbano y algunas vías rurales del



*municipio de Curití y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes parámetros:*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Será competente para hacer cumplir las infracciones de que trata el artículo primero y segundo del presente acuerdo la Autoridad de Tránsito de la Jurisdicción (Profesional Universitario de la Secretaría Administrativa y de Gobierno con Funciones Policivas) quien dará trámite conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito.”.*

## 2. APERTURA FORMAL DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, este despacho, ante el presunto incumplimiento del fallo proferido el 14 de octubre de 2020 dentro del trámite de acción de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, inicia el respectivo trámite incidental por desacato en contra DEL MUNICIPIO DE CURITÍ, representado legalmente por ÁNGEL MIGUEL TRIANA SÁNCHEZ, y contra el PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES POLICIVAS por el presunto incumplimiento al fallo emitido dentro del trámite de Acción de Cumplimiento proferido el día 14 de octubre de 2020, requiriéndole para que procedieran a hacer cumplir la orden judicial, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo referido.

## 3. CONTESTACION DE LOS INCIDENTADOS

**CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO**, en calidad de inspector municipal de policía, allega contestación e informe el día 19 de noviembre de 2021, visible a pdf 15 y 16 del expediente digitalizado, carpeta incidente de desacato, en el cual argumenta lo siguiente:

Señala, que dentro de las acciones adelantadas por su dependencia se encuentran entre otras las siguientes:

*“El día 31 de agosto de 2020, por parte de la Inspección de Policía con Funciones de Tránsito del Municipio de Curití, se realizó Inspección Ocular a la vía terciaria objeto de la evasión del pago del peaje y báscula, causa del tránsito de vehículos pesados por el sector, para realizar un análisis in situ que permitiera proyectar un plan de acción e intervención tendiente a solucionar de manera efectiva la problemática planteada. Al respecto, con base en precitada inspección se elaboró oficio suscrito por el profesional CARLOS AGUSTO ALVARADO CASADIEGO dirigido al Concejo Municipal y al Alcalde Municipal – en su calidad de máxima autoridad de Policía y Tránsito de Curití-, teniendo en cuenta que en nuestra jurisdicción no existe autoridad de monitoreo y control por infracción a la norma de tránsito, ni Organismo de Tránsito que permita imponer órdenes de comparendo y posteriormente sancionar e imponer multas.*



*Es por ello que el 08 de septiembre de año 2020, se radicó al correo electrónico [contactenos@curiti-santander.gov.co](mailto:contactenos@curiti-santander.gov.co) oficio denominado “Propuesta de solución a problemática de Vía Terciaria”, en la que la Inspección de Policía con Funciones de Tránsito del Municipio de Curití, recomendó la construcción de un pórtico que impida el ingreso de vehículos pesados por la vía terciaria que conduce de la estación de servicio “El Brigadier” ubicada en la vía nacional hasta el casco urbano del Municipio de Curití; en dicho momento se propuso la instalación de dos barras de hierro de forma vertical que impidieran el tráfico, como solución parcial e inmediata, mientras se realizaban las adecuaciones necesarias para la construcción de un pórtico de ingreso al municipio en la mencionada carretera (Anexo 1 y 2).*

*El 8 de septiembre del año 2020 se radicó vía correo electrónico [concejocuritisantander11@gmail.com](mailto:concejocuritisantander11@gmail.com) ante el Concejo Municipal de Curití oficio denominado “Propuesta de solución a problemática de vía terciaria que comunica del casco urbano de Curití a la estación de servicio Brigadier”, en la que se mostraba la posible solución a la problemática de evasión del peaje y báscula ubicadas sobre nuestra jurisdicción, causa del tránsito vehicular objeto de la prohibición, para la aprobación presupuestal necesaria, a efecto de que se pudieran adelantar dichas obras, teniendo en cuenta que la Inspección de Policía con funciones de tránsito no posee presupuesto de ninguna índole, para adelantar de manera autónoma tales obras.(Anexo 3 y 4).*

*El 25 de septiembre de 2020, se radicó ante el despacho del Alcalde Municipal máxima autoridad de policía del municipio, oficio denominado “Recomendaciones en Materia de Seguridad Vial” relacionándose la problemática referida a “Circulación de vehículos de carga pesada por vías terciarias como forma de evadir el peaje y la báscula ubicada en la vía nacional de la jurisdicción municipal”, recomendándose la creación de un convenio interadministrativo con la Policía Nacional, buscando con ello tener autoridades de monitoreo y control de la norma de tránsito, lo cual permitiría materializar el Acuerdo 005 del año 2010 y sancionar a quienes con vehículos de carga pesada utilizaran las vías terciarias del municipio de Curití (anexo 5).*

*El 27 de septiembre del año 2020, se remitió concepto por parte de la Inspección de Policía Municipal al Concejo Municipal de Curití, referido al Acuerdo 005 del año 2010 en el que se recomienda mediante acuerdo la creación de un cuerpo de agentes reguladores del tránsito que cumplieran una labor operativa y de control, que permitiera imponer orden de comparendo a quien utilice las vías de tercer orden, atacando el origen de la indebida utilización de la vía cual es la de evadir el peaje y la báscula, aumentando de paso los ingresos del municipio por este concepto; así mismo se explicó las funciones establecidas por la ley en lo referido a las diferentes autoridades de tránsito (Anexo 6 y 7).*



*Se han programado y realizado operativos a petición del suscrito inspector por parte de personal de la policía nacional en la referida vía, en donde personalmente he participado a efectos de persuadir y sancionar a los infractores del referido Acuerdo y para dar cumplimiento a lo ordenado por ese despacho judicial. Anexo los correspondientes registros fotográficos para su conocimiento, así como video de las acciones realizadas.*

Por otra parte, aclara que en el municipio de Curití no existe Organismo de Tránsito, sino un profesional universitario con funciones de inspector de policía y algunas de tránsito, que en todo caso se limitan a la realización de actividades pedagógicas en esta materia; al respecto, menciona y destaca la acción preventiva allegada a este municipio por parte del Procurador Provincial, en la que se indica que

*“los municipios donde no exista organismo de tránsito, no es posible adelantar procesos de contravención a los infractores que lleven a la imposición una multa o sanción que deben cancelar en caso de encontrarse culpables. Así las cosas, la vigilancia que realiza este órgano sobre las actuaciones de los organismos de tránsito y de las alcaldías o sus inspectores de policía buscan prevenir que incurran en irregularidades que puedan generar acciones de tipo disciplinario”*

Finalmente señala que, los inspectores de policía y tránsito no cuentan con competencias de monitoreo y control, funciones estas que se encuentran regladas en la ley 1310 de 2009, y que de hecho pretenden asignarse por medio del acuerdo 005 del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de Curití a la Inspección Promiscua de policía, la cual solo cuenta con un (1) funcionario, el suscrito, a quien no se permitió participar como parte dentro del proceso, aun cuando si se le ha vinculado al incidente de desacato, y pese a haber cumplido lo relacionado con el acatamiento de la orden judicial –dentro del marco de sus competencias- se le endilga su inobservancia.

Finaliza indicando que ha realizado, sugerido y presentado soluciones concretas para materializar la prohibición contenida en dicho Acuerdo y dar cumplimiento a la sentencia de ese despacho judicial de conformidad con las posibilidades a su alcance, reiterando, dentro del marco de sus funciones y capacidad administrativa.

**EL MUNICIPIO DE CURITI**, por intermedio de su representante legal ÁNGEL MIGUEL TRIANA SÁNCHEZ, el día 22 de noviembre de 2021, allega respuesta e informe frente al cumplimiento de la sentencia del 14 de octubre de 2020, visible pdf 22,23,24 y 25, en los siguientes términos:

Señala que, ante la imposibilidad técnica, jurídica, administrativa, y presupuestal, de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo de San Gil con fecha 14 de octubre de 2020 , en los términos allí indicados, por carecer este ente territorial de competencia para



imponer sanciones que tengan un efecto persuasivo en los transportadores, se ha de indicar que, el ánimo de su entidad ha sido atender por la vía más expedita la orden judicial, que resuelvan el fondo del asunto, que no es otro distinto a hacer cesar el paso del vehículos pesados por la vía indicada por el actor.

Menciona que, el 08 de septiembre de año 2020, se radicó al correo electrónico [contactenos@curitisantander.gov.co](mailto:contactenos@curitisantander.gov.co) oficio denominado “Propuesta de solución a problemática de Vía Terciaria”, en la que la Inspección de Policía con Funciones de Tránsito del Municipio de Curití, recomendó la construcción de un pórtico que impida el ingreso de vehículos pesados por la vía terciaria que conduce de la estación de servicio “El brigadier” ubicada en la vía nacional hasta el casco urbano del Municipio de Curití; en dicho momento se propuso la instalación de dos barras de hierro de forma vertical que impidieran el tráfico, como solución parcial e inmediata, mientras se realizaban las adecuaciones necesarias para la construcción de un pórtico de ingreso al municipio en la mencionada carretera.

Que el 8 de septiembre del año 2020 se radicó vía correo electrónico [concejocuritisantander11@gmail.com](mailto:concejocuritisantander11@gmail.com) ante el Consejo Municipal de Curití oficio denominado “Propuesta de solución a problemática de vía terciaria que comunica del casco urbano de Curití a la estación de servicio Brigadier”, en la que se mostraba la posible solución a la problemática de evasión del peaje y báscula ubicadas sobre nuestra jurisdicción, para la aprobación presupuestal necesario, a efecto de que se pudieran adelantar dichas obras, teniendo en cuenta que la Inspección de Policía con funciones de Tránsito, no posee presupuesto de ninguna índole, para adelantar de manera autónoma tales obras.

Que el 27 de septiembre del año 2020, se remitió concepto por parte de la Inspección de Policía Municipal al Concejo Municipal de Curití, referido al Acuerdo 005 del año 2010 en el que se recomienda mediante acuerdo la creación de un cuerpo de agentes reguladores del tránsito que cumplieran una labor operativa y de control, que permitiera imponer orden de comparendo a quien utilice las vías de tercer orden –del municipio para evadir el peaje y la báscula, así mismo se explicaron las funciones establecidas por la ley en lo referido a las diferentes autoridades de tránsito.

Reitera que, la creación de un cuerpo de agentes reguladores del tránsito que cumplieran una labor operativa y de control, va acompañada de la creación de la secretaria de tránsito del municipio, que comporta un presupuesto significativo con que no cuenta el municipio.

Por virtud de lo anterior, informa que se optó por la construcción de portales en los puntos de acceso del municipio de Curití, para evitar el desplazamiento de vehículos de carga.



Para tal fin, informa sobre las acciones adelantadas frente a la medida con la cual consideró evitar el desplazamiento de vehículos de carga y dar cumplimiento a la prohibición que contiene el Acuerdo 005 del año 2010 expedido por el Concejo Municipal de Curití, y con ello dar cumplimiento a las ordenes emanadas de la sentencia del 14 de octubre de 2020.

1. se suscribió el contrato de consultoría No 001-2021, cuyo objeto fue: “CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PORTALES EN LOS ACCESOS AL MUNICIPIO DE CURITI, SANTANDER”, la cual arrojo como conclusiones, el excesivo gasto presupuestal para la construcción de varios portales de acceso al municipio.
2. Resalta la imposibilidad que le asiste al municipio de Curití, respecto de la sentencia de la referencia, toda vez que el pasado 06 de julio de 2021 mediante oficio de radicado 20214260670571, el ministerio de transporte nos da a conocer que “ efectivamente los organismos de transito reconocidos y clasificados por el ministerio de transporte, además de su jurisdicción para ejercer el control pero también están facultados para adelantar procesos de contravención a los infractores. Lo que no pueden hacer los municipios que no cuentan con organismo clasificado y reconocido. En virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 1383 de 201, que modificó el artículo 3 de la ley 769 de 2002, **Pero para realizar el control de las infracciones a las normas de tránsito y adelantar el procedimiento contravencional cuando un ciudadano incurre en ellas, debe existir un organismo de tránsito**” (negrilla fuera del texto original)
3. Con la finalidad de dar una solución de fondo a la problemática existente, el pasado 10 de noviembre de 2021, siendo las 10:15 de la mañana, se radica ante el honorable concejo municipal de Curití un proyecto de acuerdo, el cual se denomina de la siguiente manera “PROYECTO DE ACUERDO N° 020 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER”, el cual tiene como objetivo que el concejo municipal autorice al alcalde para realizar las gestiones tendientes a la creación de la secretaria de tránsito y transporte del municipio.
4. Aunado a lo anterior, se emite DECRETO NO. 124 DE 2021 (NOVIEMBRE 12 DE 2021) “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN PROHIBICIONES AL TRANSITO DE VEHICULOS CON CARGA PESADA EN ALGUNAS VIAS RURALES Y VIAS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual contiene en sus apartes



**ARTÍCULO PRIMERO:** RESTRINGIR EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE el tráfico de vehículos con carga superior a diez (10) toneladas por la vía que conduce de la Unión a la vereda las Vueltas del Municipio de Curití con una longitud de 5km – 300 m y por la vía del ramal de acceso de la bomba la Y al casco urbano del Municipio de Curití, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RESTRINGIR EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE la circulación de automotores con más de dos (02) ejes, por las vías del casco urbano del Municipio de Curití; por la vía que conduce de la Unión hasta la vereda las Vueltas del Municipio de Curití con una longitud de 5km – 300 m y por la vía del ramal de acceso de la bomba la Y al casco urbano del Municipio de Curití, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente decreto.

5. Dado a lo anterior y con el fin de cumplir la decisión ya referenciada, se dispuso realizar la “CONSTRUCCION DE MUROS EN CONCRETO CICLOPEO Y MACANEO EN LAS VIAS DE DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER.”, que incluyen la construcción de cuatro muros en concreto ciclópeo de 3000 psi, con revestimiento en pintura para tráfico acrílica, semi brillante en la entrada de la zona vía terciaria de la vereda Llano de navas del municipio de Curití, Kilómetro 2. Sector inicio Terra de Fikal, prueba de ello en el documento anexo que corresponde al CDP No 11008 de fecha 10 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo anterior, concluye el ente territorial que se debe observar el compromiso por parte de la Administración Municipal de dar una solución a la problemática presentada, con la obra indicada, de la cual se han adelantado ya los estudios previos y se cuenta con la disponibilidad presupuestal, así como con la creación de la secretaría de tránsito y transporte en el Municipio de Curití proyecto de acuerdo que a la fecha se encuentra siendo debatido por parte del honorable concejo municipal para su revisión y posterior aprobación, para evitar el desplazamiento de tráfico pesado en la vía de ingreso del municipio y la zona vía terciaria de la vereda Llano de navas del Municipio de Curití.

Paralelamente finaliza indicando que la administración ha solicitado en las diferentes reuniones al comandante de policía de carreteras en el control en vía nacional del sector del brigadier vereda palmeras para evitar en ingreso de estos vehículos y se han adelantado campañas de sensibilización en la vía por parte de los funcionarios de la Administración y la Policía Nacional

#### 4. CONSIDERACIONES



El Despacho, al analizar la contestación de las partes incidentadas frente a la apertura del incidente de desacato, y luego de la revisión integral del expediente, se constata que la parte incidentada ha venido dando cumplimiento de manera progresiva la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020 proferida dentro del trámite de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante fallo del día 06 de noviembre de 2020, restringiendo el paso y circulación de vehículos con carga superior a 10 toneladas por la vía que conduce de la Unión hasta la vereda las vueltas del Municipio del Curití y por la vía del ramal de acceso de la bomba la Y al casco urbano del Municipio de Curití, así como la prohibición de la circulación de automotores con más de dos (02) ejes, según se infiere del material probatorio que reposa en el expediente.

A la anterior conclusión se llega por parte de este despacho, dado que el ente territorial logra acreditar que ha realizado acciones tendientes a cumplir con el fallo del cual se predicaba su desacato, es así que se constata que:

- Se suscribió el contrato de consultoría No 001-2021, cuyo objeto fue: “CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PORTALES EN LOS ACCESOS AL MUNICIPIO DE CURITI, SANTANDER”. **(pdf 24 folios 1 a 16 Carpeta Incidente Desacato – Expediente Digitalizado)**.
- Se expidió DECRETO NO. 124 DE 2021 (NOVIEMBRE 12 DE 2021) “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN PROHIBICIONES AL TRANSITO DE VEHICULOS CON CARGA PESADA EN ALGUNAS VIAS RURALES Y VIAS DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” **(pdf 24 folios 22 a 24 Carpeta Incidente Desacato – Expediente Digitalizado)**.
- Se radicó ante el Concejo Municipal de Curití un proyecto de acuerdo, el cual se denomina de la siguiente manera “PROYECTO DE ACUERDO N° 020 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER”, el cual tiene como objetivo que el concejo municipal autorice al alcalde para realizar las gestiones tendientes a la creación de la secretaria de tránsito y transporte del municipio. **(pdf 24 folios 28 a 56 Carpeta Incidente Desacato – Expediente Digitalizado)**.
- Se expidió el CDP No 11008 de fecha 10 de noviembre de 2021. Por valor de \$13.100.131, para la “CONSTRUCCION DE MUROS EN CONCRETO CICLOPEO Y MACANEO EN LAS VIAS DE DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANDER.”,



Ahora bien, por parte de este despacho se constató igualmente a través de la página web <https://www.contratos.gov.co>, en la cual se encuentra cargado el proceso contractual de mínima cuantía N°012 de 2021 el cual tiene por objeto la “CONSTRUCCION DE MUROS EN CONCRETO CICLOPEO, SEÑALIZACION Y MACANEO EN LAS DIFERENTES VIAS DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER” por un valor de TRECE MILLONES CIENTO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$13.100.131.00) MCTE, suscrito entre SERVICIOS INTEGRADOS - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, R.L. ELIZABETH SILVA DE SALAZAR y el MUNICIPIO DE CURITI.

Al respecto se debe advertir, que si bien el Acuerdo N°005 de 2010, en su artículo tercero, prohíbe la circulación de vehículos con carga superior a 10 toneladas por la vía que conduce de la Unión hasta la vereda las vueltas del Municipio de Curití con una longitud de 5km – 300 m y por la vía del ramal de acceso de la bomba la “Y” al casco urbano del Municipio de Curití y en su artículo cuarto, prohíbe la circulación de automotores con más de dos (2) ejes por las vías del casco urbano del Municipio de Curití, por la vía que conduce de la Unión hasta la vereda las vueltas del Municipio de Curití con una longitud de 5km – 300 m y por la vía del ramal de acceso de la bomba la “Y” al casco urbano del Municipio de Curití, cierto es también que la orden de esa normatividad incumplida está contenida en el NUMERAL SEXTO de dicha normatividad e indica que

“Será competente para hacer cumplir las infracciones de que trata el artículo primero y segundo del presente acuerdo la Autoridad de Tránsito de la Jurisdicción (Profesional Universitario de la Secretaría Administrativa y de Gobierno con Funciones Policivas) quien dará trámite conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito.”

Razón por la cual, la intervención de la vía, presencia de la autoridad encargada y la atención prestada a la misma con el propósito de hacer cumplir lo dispuesto en los numerales primero y segundo de dicha normatividad, resultan ser evidencia del cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, ya que hacer cumplir las restricciones establecidas en dicho acuerdo municipal, así como determinar y adoptar las medidas que consideraron por el profesional encargado o su superior como necesarias o adecuadas para tal fin, tal y como se dispuso en la sentencia del 14 de octubre de 2020, son la razón por la cual se procederá a ordenar el cierre del presente trámite incidental.

En mérito de los expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que EL MUNICIPIO DE CURITI, a la fecha ha dado cumplimiento a la providencia proferida por el despacho el día 14 de octubre de



2020 de conformidad con las razones expuestas, y en consecuencia se dispone CERRAR el presente tramite incidental.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a las entidades accionadas.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000b021bde312c6914fcc1215c44ca71d4076c057ff1b6bd364152519cc7243**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00050-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS ALBERTO SALAZAR VERA
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderada FOMAG</b>	LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS PAULA ANDREA SILVA PARRA
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

**1. ASPECTO PREVIO**

**1.1. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA



de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda (PDF No.11 Fls.04-13), LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso como excepciones las siguientes:

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.
- Excepción genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones invocadas por el ente accionado no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del CGP en concordancia con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito las cuales se resolverán en la sentencia, incluyendo la excepción de PRESCRIPCIÓN que condiciona al despacho previo a examinarla, constatar la existencia del derecho

y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



aquí reclamado, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si LUIS ALBERTO SALARZAR VERA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

### 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

- Parte Demandante.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que haya solicitado la práctica de prueba adicional.

- Parte Demandada.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la contestación de la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Adicionalmente la entidad demandada solicita Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander:

- a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
- c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución, para el pago de las cesantías en cuestión.

Igualmente solicita oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

Se advierte que, de las pruebas solicitadas, las requeridas a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander no satisfacen el criterio de necesidad,



por falta de idoneidad y utilidad en el presente proceso. Ahora bien, respecto de la prueba solicitada a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar la fecha en que quedaron a disposición de la demandante los dineros pagados por concepto de cesantías solicitadas y reconocidas mediante la Resolución No.1698 de 12 de septiembre de 2017, si bien la misma si satisface los criterios de necesidad y utilidad de la prueba se indica que la prueba solicitada ya fue allegada al presente proceso y obra en el expediente. (PDF No.02 fls 8-9).

Así las cosas, se **DENEGARÁN** las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Adicionalmente la entidad demandada solicita oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

Luego de analizar su utilidad, considera el despacho que se debe ordenar la certificación solicitada por la entidad demandada a fin de constatar si se ha realizada pago alguno por concepto de sanción mora a la parte demandante, por lo cual se dispondrá:

OFÍCIAR a la FIDUPREVISORA S.A, ordenando al funcionario encargado de esa entidad allegar dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, CERTIFICACIÓN en la que conste si a la fecha se ha realizado pago de alguna suma de dinero a la parte demandante LUIS ALBERTO SALAZAR VERA identificado con CC.91.516.021 por concepto de sanción mora, por la presunta tardanza en el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No.1698 de 12 de septiembre de 2017.

Finalmente, se evidencia que no obra en el expediente el expediente administrativo correspondiente al docente LUIS ALBERTO SALAZAR VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.516.021 requerido en el proveído que admitió este asunto (PDF No. 05), razón por la cual por secretaría se ordenará librar el oficio correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba pendiente por practicar, corresponde a prueba documental, se hace innecesario citar a audiencia de pruebas, por lo que una vez se allegue, por secretaria se correrá traslado de la misma a las partes, por el termino de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se ORDENA que por secretaría una vez se allegue la prueba documental aquí decretada, se CORRA TRASLADO por lista a las partes de dicha prueba, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

## 5. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.



Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, de manera previa a la finalización del término dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión, presente al despacho acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

## 6. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Termino que empezará a correr, una vez vencido el traslado de la prueba que se allegue por la entidad requerida.

Vencido el termino de traslado de alegaciones el Despacho estará profiriendo Sentencia conforme está establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la accionada, y **DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría una vez se allegue la prueba documental aquí decretada, se CORRA TRASLADO por lista a las partes de dicha prueba, con el fin de que conozcan la información y si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**SEXTO: POR SECRETARÍA** del Despacho REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que en el término de 5

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente al docente LUIS ALBERTO SALAZAR VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.516.021.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C 80.211.391 de Bogotá, y T.P 250292 del C.S.J como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con la C.C 1.015.460.468 de Bogotá, y T.P 321073 del C.S.J como apoderada suplente de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**DECIMO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6 de la presente providencia.

**DECIMO PRIMERO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**002**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c02bea0edeb4b3a0c4b59e22d6f6323feb3f815676b93699f8813ab53ee4e**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00078-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Apoderado UGPP</b>	ANGELICA COHEN MENDOZA <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ <a href="mailto:yurilorene@gmail.com">yurilorene@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1. De la solicitud de suspensión provisional.

Mediante escrito digital contenido en el archivo PDF No. 01 – fol. 17 a 19 del expediente, la parte actora presenta solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 187558 del 1 de septiembre de 2020 mediante la cual Colpensiones reliquida una pensión de vejez a favor del señor HERNANDEZ NESTOR PORFIRIO.

Para mayor ilustración, a continuación, se reseña textualmente las peticiones de la aludida solicitud de suspensión provisional:

*“Para la reliquidación de la pensión de vejez en la resolución SUB 187558 del 1 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta un IBL de \$6.763.119 Tasa de remplazo: 76.65% cuantía \$5.183.931 a partir del 1 de julio de 2020.*

*Que al emitir la resolución SUB 187558 del 1 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta un total de 1973 semanas, por lo que se estableció un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$6.763.119 al cual se aplicó una tasa de remplazo de 76.65% y como resultado de ello se fijó el valor de la mesada en \$5.183.931 efectiva a partir del 1 de julio de 2020.*

*Así las cosas, se informó que, al realizar las operaciones aritméticas con las semanas y las cotizaciones válidamente acreditadas a la fecha, teniendo cuenta el nuevo ingreso base de liquidación (\$6,515,529.00), se logró establecer que la mesada a la cual tiene derecho el peticionario, para el año 2020 corresponde a la cuantía de (\$4.988.941) y para el año 2021 equivale al valor de (\$5,261,895.00), la cual es menor a la que devenga actualmente el pensionado que es (5.267.392), generando se una diferencia de (5.497).*



*De acuerdo a lo anterior, esta entidad expidió el auto de prueba APSUB 2420 del 18 de diciembre de 2020, donde esta entidad solicitó autorización para revocar parcialmente la resolución SUB 187558 del 01 de septiembre de 2020, pero a la fecha no se ha autorizado la revocatoria parcial.*

*Concluyéndose de lo citado que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta un ibl errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema.”*

## 1.2. De la actuación procesal.

Se observa que la secretaría de este despacho notificó el día 09 de septiembre de 2021 (PDF No. 24) el proveído que corría traslado de la aludida medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA (PDF No. 18). Así las cosas, se tiene que finalizó en silencio el respectivo traslado a la parte accionada.

## 2. CONSIDERACIONES.

Es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>1</sup>.

En tal sentido, establece el artículo 229 del CPACA que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, estableciendo además que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De acuerdo con el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



*separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones”*. En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, para el Despacho al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal, el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, ya que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos reprochados, se hace necesario emprender un estudio de fondo que comprenda el análisis acucioso de la nulidad propuesta, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, máxime cuando la parte demandante expone como argumento principal la censura al procedimiento que otorgó el beneficio pensional a la parte demandante, el cual según lo informa la misma parte actora, resulta de la operación aritmética con las semanas y las cotizaciones válidamente acreditadas a la fecha, y teniendo cuenta el ingreso base de liquidación, considerado que la mesada a la cual tiene derecho el peticionario, para el año 2020 y 2021 corresponde a una menor cuantía, a la que devenga actualmente el pensionado.

Con base en lo anterior, subraya el despacho que específicamente en cuanto a la viabilidad de la medida, la censura implica un estudio minucioso del material probatorio

<sup>2</sup> Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



idóneo que respalde las circunstancias narradas la estructuración de las eventualidades previstas, dicho sea de paso, por el artículo 137 del CPACA para declarar la nulidad de los actos administrativos que se demanda, circunstancias que, sin dudas condiciona al despacho a procurar un estudio legalidad que deberá realizarse en el fondo del asunto.

Es relevante traer a colación que recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés mediante proveído 30 de agosto de 2021 en el proceso radicado No. 11001-03-24-000-2020-00217-00, resolviendo una solicitud de suspensión provisional, indicó lo siguiente:

*“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias” No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*

De esta manera, revisado de manera inicial la censura contenida en la solicitud de suspensión provisional, puede colegir el despacho que la misma no tiene apariencia de buen derecho, hasta el momento los argumentos de censura no pueden demostrarse, de esta manera dicho reproche deberá tratarse y dilucidarse en el desarrollo de las demás etapas procesales del presente medio de control, con el objeto de no incurrir en el presente estudio en un exceso ritual manifiesto.

Así mismo, la anterior postura, encuentra su asidero en las pautas jurisprudenciales indicadas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, quien, realizando un estudio de legalidad similar, indicó que el funcionario judicial incurre en exceso ritual manifiesto, al apegarse de manera extrema a la aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Expresando que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas, este despacho considera relevante advertir que con el estudio del libelo demandatorio, el acervo probatorio allegado, no se tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos, desde la óptica del despacho, se considera viable establecer posteriormente las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando



fuere posible, y de ser el caso, pues solo así, se podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Además, para determinar la forma de re liquidar la pensión de vejez reconocida al demandado NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ como se hizo en el acto acusado, o en la forma como se indica en la demanda, requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación del demandado, así como de operaciones aritméticas y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la entidad accionante amerita que se continúe con el trámite del proceso, toda vez que, el decreto de la medida cautelar solicitada puede ser más gravosa para el señor NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ, que acceder a la solicitud de suspensión provisional invocada por la entidad accionante, sin que ello de por sí valide la actuación impugnada.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho no accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 187558 del 1 de septiembre de 2020 mediante la cual Colpensiones reliquida una pensión de vejez a favor del señor NESTOR PORFIRIO HERNANDEZ, invocada por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab832992c5dafac5b3701b34df1a7e1ccb6663d8c4a1cc9b64b26a843347dd0**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00092-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDISON PRADO BAUTISTA <a href="mailto:lkliverk_8026@hotmail.com">lkliverk_8026@hotmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ <a href="mailto:abgcheyssonmejia@gmail.com">abgcheyssonmejia@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DE FONDO</b>

### 1. ASPECTO PREVIO

#### 1.1. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Luego de la revisión integral del expediente, es procedente en este momento procesal decidir respecto de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no obstante, se observa que la parte demandada, quien fue notificada de este asunto, el día el 24 de agosto de 2021, dándose cumplimiento al proveído del 15 de junio de 2021 visible en el PDF No.06, Según se infiere de la constancia de notificación del aludido auto admisorio contenida en el PDF No. 13, el termino para ejercer el derecho de defensa venció en silencio.

Así las cosas, el Despacho declarará sin excepciones previas por resolver en el presente asunto.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si EDISON PRADO BAUTISTA tiene derecho al reconocimiento o no, de la asignación de retiro que por derecho le corresponde, presuntamente por ostentar un tiempo de servicios a la fecha de su retiro de 19 años, 01 mes y 10 días., Conforme lo expone en su demanda.

## 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.



Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, Maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

## 5. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, de manera previa a la finalización del termino dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión, presente al despacho acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

## 6. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



respectivamente, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6 de la presente providencia. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso INGRESARÁ al Despacho para proferir sentencia anticipada

**SEXTO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3404162ecc3cd857bf169de59d68a3b57b87dc3ece77259462a5f15e5c02eee8**

Documento generado en 22/02/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00096-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ESPERANZA VÁSQUEZ QUINTERO
<b>Apoderados</b>	YOBANY LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderada FOMAG</b>	LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DE FONDO</b>

**1. ASPECTO PREVIO**

**1.1. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas,

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda (PDF No. 19 Fls.3-5), LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso como excepciones las siguientes:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones invocadas por el ente accionado no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del CGP en concordancia con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, así mismo, se indica que, las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en la respectiva sentencia.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si ESPERANZA VÁSQUEZ QUINTERO tiene derecho al reconocimiento y pago del de la prima establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia, debido presuntamente a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981 conforme lo expone en su demanda.

## 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.



Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de prueba alguna, por lo que se puede concluir que no hay pruebas por practicar.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

## 5. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, de manera previa a la finalización del termino dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión, presente al despacho acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

## 6. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C 80.211.391 de Bogotá, y T.P 250292 del C.S.J como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGRADO** identificada con la C.C 1.018.443.763 de Bogotá y T.P 260125 del C.S.J como apoderada suplente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6 de la presente providencia. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308d485d6c82ba016e97a4bfa0223f36db1773140d6729bd9d413931278fab9d

Documento generado en 22/02/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00097-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARGARITA RONDON RONDON <a href="mailto:rondonmargarita2019@gmail.com">rondonmargarita2019@gmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co">t_krueda@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Apoderada FOMAG</b>	LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO</b>

**1. ASPECTO PREVIO**

**1.1. DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván



Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda (PDF No. 11 Fls.1-7), LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso como excepciones las siguientes:

- Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante.
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que las excepciones invocadas por el ente accionado no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS de cuyo contenido y sustentación se extrae que son de aquellas que la legislación conoce como previas, por mandato del artículo 100 del CGP en concordancia con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, así mismo, se indica que, las demás excepciones denominadas de mérito se resolverán en la respectiva sentencia.

Razón por la que, el Despacho declarará sin excepciones previas por resolver en el presente asunto.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si MARGARITA RONDON RONDO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

#### 4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia, de igual forma advierte el despacho que la parte demandada no allegó material probatorio alguno.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

Sin embargo, existe un requerimiento probatorio documental pendiente de su cumplimiento, el cual fue ordenado en el proveído que admitió este asunto (PDF No.05 fls 2), consistente en allegar al proceso COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo por parte de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

De igual manera, se reiterará la aludida solicitud probatoria efectuada a la **FIDUPREVISORA** en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de MARGARITA RONDÓN RONDÓN quien se identifica con la c.c. Nro. 28.358.014 de los recursos reconocidos como retiro PARCIAL de cesantías mediante Resolución Nro.1722 del 18 de septiembre de 2017, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

#### 5. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá al apoderado de la parte accionada para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, de manera previa a la finalización del termino dispuesto para la presentación de alegatos de conclusión, presente al despacho acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

#### 6. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



En cuanto a los alegatos de conclusión se da aplicación al último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término conjunto de diez (10) días para presentar, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: REITÉRESE** por Secretaría la orden impartida en el ordinal 4 del auto admisorio de fecha 24 de junio de 2021 donde se requirió a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que remita COPIAÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de MARGARITA RONDÓN RONDÓN quien se identifica con la c.c. Nro. 28.358.014. Advirtiéndose, conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SEXTO: REITÉRESE** por Secretaría la orden impartida en el ordinal 5 del auto admisorio de fecha 24 de junio de 2021 donde ofició a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante MARGARITA RONDÓN RONDÓN quien se identifica con la c.c. Nro. 28.358.014 los recursos reconocidos como retiro PARCIAL de cesantías mediante Resolución Nro.1722 del 18 de septiembre de 2017, expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.



**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C 80.211.391 de Bogotá, y T.P 250292 del C.S.J como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGRADO** identificada con la C.C 1.018.443.763 de Bogotá y T.P 260125 del C.S.J como apoderada suplente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**DECIMO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en el ordinal 6 de la presente providencia.

**DECIMO PRIMERO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62f1b541da6a94b677e8e32ffb5e1937e32b6202bfd690793aa8c6c2086701b8

Documento generado en 22/02/2022 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00142-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ <a href="mailto:aarribaquateque@hotmail.com">aarribaquateque@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ART. 160 Y 164 DEL ACUERDO NO. 028 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GÜEPSA SANTANDER”  MUNICIPIO DE GÜEPSA  <a href="mailto:contactenos@guepsa-santander.gov.co">contactenos@guepsa-santander.gov.co</a>
<b>apoderado</b>	CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO  <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO  Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil  <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional y adoptar otras decisiones, previa a la siguiente exposición de ANTECEDENTES:

### 1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El señor WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de:

“En base de los Arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares las medidas de suspensión del acuerdo y el contrato relacionados en la demanda Terminación del contrato 101 de 2019 entre la Alcaldía de Güepsa y la Empresa de energía de Santander, se ordene a los accionados a publicar los costos del servicio en el acuerdo y en la factura, similar a la de Tunja (título valor) – PIONERA –SUJETO ACTIVO ALCALDÍA, ESCUDO O SELLO, NIT, NUMERO DE CUENTA MUNICIPAL, NUMERO DE CLIENTE MUNICIPAL, NUMERO DE FACTURA MUNICIPAL, VALORES DEL SERVICIO: MANTENIMIENTO ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS DE ENERGÍA Y EXPANSIÓN Y SUJETO PASICO.

Acuerdo municipal que señala viola el código del comercio de 1971, la Constitución Política Arts 1º, 29, 313 y 338, Ley 142 de 1994 facturación -regulado, Ley 143 de 1994 –no regulado, Resolución 005 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros, solicitando se suspenda de forma expedita el acuerdo 028 de 2009 y el contrato de facturación de alumbrado

público expedido por el concejo municipal, la alcaldía de Güepsa y la empresa de energía de Santander ESSA y de lo posible el embargo de las cuentas de alumbrado público.”(sic)

## **2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado al MUNICIPIO DE GÜEPSA, a efectos de que se pronunciara respecto de la solicitud de medida provisional (Pdf Nro. 08 Expediente Digital), realizándose la notificación personal al demandado de la demanda y de la solicitud de medida cautelar PDF 14.

## **3. OPOSICION A LA MEDIDA PROVISIONAL**

La entidad accionada manifestó en resumen lo siguiente:

Que se opone a las medidas solicitadas exponiendo que suspender la aplicación de los artículos 160 y 164 del Acuerdo 028 de 2009, generaría un desequilibrio financiero para el municipio de Güepsa – Santander, que no tendría forma de prestar el servicio público esencial a su población y faltaría a una de sus responsabilidades como lo enseña el Decreto 943 de 2018.

Afirma que, la suspensión provisional del Acuerdo 028 de 2009 y el contrato de facturación de alumbrado público expedido por el Concejo Municipal, afectaría el principio de legalidad tributaria, por el cual y conforme al numeral 12 del artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso crear, modificar o eliminar los tributos y que las entidades territoriales no pueden ejercer esta atribución. No obstante, lo anterior en cuanto al impuesto derivado del servicio público no domiciliario de alumbrado público, se estableció jurisprudencialmente que la destinación de los recursos de este impuesto para sufragar los gastos derivados de la prestación de este servicio no va en contra de la prohibición contenida en el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia, siempre y cuando el legislador no establezca la tarifa, ni conceda exenciones directamente.

## **4. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.**

Por otra parte, el despacho entra a verificar si el presente asunto se ajusta a lo consagrado en el artículo 182A del CPACA, en relación con el trámite de SENTENCIA ANTICIPADA.

# **II. CONSIDERACIONES**

## **1. DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Solicita la parte demandante como medida cautelar, la suspensión provisional de del Acuerdo 028 de 2009 y del contrato de facturación de alumbrado público 101 de 2019 expedido por el Concejo Municipal suscrito entre la Alcaldía de Güepsa y la Empresa de Energía de Santander ESSA y el embargo de las cuentas de alumbrado público.

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.<sup>1</sup>

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que;

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



*“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, estableciendo además que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Así mismo, de acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>2</sup>, que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones.”* En consecuencia, para que el operador judicial haga

<sup>2</sup> Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. *El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.*

uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Ahora bien, tratándose de la medida cautelar solicitada, la cual busca la suspensión provisional de del Acuerdo 028 de 2009 y del contrato de facturación de alumbrado público 101 de 2019 expedido por el Concejo Municipal suscrito entre la Alcaldía de Güepsa y la Empresa de Energía de Santander ESSA y el embargo de las cuentas de alumbrado público.

Es preciso señalar, en cuanto a la solicitud de suspensión del contrato de facturación de alumbrado público 101 de 2019 y el embargo de las cuentas de alumbrado público, que esta solicitud no está relacionada en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda, pues jurídicamente como ya se dijo no es posible atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Lo anterior, por cuanto en la parte considerativa del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2021 (PDF 11) rechazó las pretensiones la relacionadas con el CONTRATO No. 101 de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE GÜEPSA (S) y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., por ser del resorte de ese medio del control de controversias contractuales y no del de nulidad, deprecado por el demandante, por lo que se dijo en esa providencia lo siguiente:

De esta manera, para el presente estudio de admisión, lo que sí es susceptible de enjuiciamiento mediante el medio de control promovido, es el acto Acuerdo No. 028 del 23 de noviembre de 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GÜEPSA SANTANDER” (PDF No.02), que como acto suyo actuará como parte accionada en este asunto, así mismo, el despacho rechazará la pretensión propia del medio de control de controversias contractuales relacionadas con el CONTRATO No. 101 de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE GÜEPSA (S) y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., “cuyo objeto es la prestación de servicios de facturación, distribución de facturas y recaudo conjunto de los valores por concepto de impuesto de alumbrado público”, derivando con ello una desvinculación automática del extremo de la litis de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** misma situación que ocurre con las medidas de restablecimiento invocadas en la demanda, que se escapan del objeto del presente medio de control y del interés litigioso evidenciado, sumado esto la ausencia del agotamiento de requisitos de procedibilidad en cuanto a las pretensiones que no están relacionadas con la legalidad del asunto en estudio, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones complementarias que se puedan adoptar para garantizar el cumplimiento de un hipotético fallo que acceda a las pretensiones de la demanda.(...).

Advertido lo anterior, la solicitud de estas medidas cautelares de suspensión de un instrumento contractual y de embargo de cuantas, serán denegada, por no estar relacionadas **directamente** con las pretensiones de la demanda, pues conforme a lo anteriormente expuesto, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas **deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda** de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas o con una relación indirecta.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de del Acuerdo NO. 028 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GÜEPSA SANTANDER”, es necesario para la procedencia de la misma, que se demuestre al

menos en forma sumaria pero fundada razonablemente en derecho, que dicho acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, como quiera que las cargas censuradas se derivan del mismo, el cual goza de plena validez y no tiene suspendido los atributos de fuerza ejecutiva<sup>3</sup> y ejecutoria<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas y aportadas por el demandante, se puede advertir que la parte demandante no logró desvirtuar sumariamente que el acto censurado fuese expedido con violación a la normatividad legal superior expuesta por el accionante, aunado a lo anterior, la necesidad de la medida para evitar que se *cause un perjuicio irremediable*.

De la misma forma, la suspensión provisional dispuesta en el artículo 238 de la CN tiene como objeto la defensa del ordenamiento superior cuándo los actos administrativos incurren en violación de las normas en las que deben ser fundadas, por lo tanto la suspensión provisional supone que el interesado proponga una violación de una norma superior la cual podrá acreditarse con la confrontación con esa norma o con las pruebas aportadas, por lo que para el caso que nos ocupa la parte demandante se limitó a sostener de manera fehaciente la presunta violación sin que para este despacho se logre probar de manera fehaciente la presunta contradicción.

Por lo anterior, se debe precisar que el fundamento de la solicitud de la medida cautelar esbozada por el accionante, se hace insuficiente para proceder a su decreto, por lo que para determinar la presunta violación al ordenamiento jurídico del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo, que comprenda el análisis acucioso de cada uno de los cargos de nulidad propuestos, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, lo anterior lejos de que signifique un juicio de prejuzgamiento.

Así, en el caso de marras, no se prueba el *fumus boni iuris* habida cuenta que los argumentos expuestos por la demandante exigen realizar una labor de interpretación jurídica exegética, matemática y sistemática adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas por la actuación administrativa a enjuiciarse.

En ese orden de ideas, y al no advertirse que surjan suficientemente claras las violaciones exhibidas por la parte actora, se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

## 2. DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De otro lado, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

<sup>3</sup> “Es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento del acto administrativo. La obligatoriedad es una característica insoslayable del acto administrativo, que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses que tutela la Administración. Todo acto administrativo regular tiene la propiedad de ser especialmente ejecutivo; es una cualidad genérica inseparable del acto, con independencia de que se ejecute o no, lo cual puede depender ya de la decisión adoptada por la misma Administración, ya de la suspensión dispuesta por órgano jurisdiccional.

“(…) Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que una vez perfeccionados producen todos sus efectos, sin que se difiera su cumplimiento...” DROMI, Roberto “Derecho Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10 ed., pág. 384 y 385.

<sup>4</sup> “Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la Administración la capacidad para obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos.” Ibidem.



b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales



serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, se observa que esta hizo uso de su derecho de defensa, presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- *Determinar si los artículos 160 – ZONA RURAL y 164 referente a la TARIFA, del acuerdo número 028 de fecha 23 de noviembre DE 2009 DEL MUNICIPIO DE GÜEPSA – SANTANDER “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GÜEPSA SANTANDER” infringen normas superiores señaladas en la demanda y por lo tanto adolecen de nulidad.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de del Acuerdo 028 de 2009 y del contrato de facturación de alumbrado público 101 de 2019 expedido por el Concejo Municipal suscrito entre la Alcaldía de Güepsa y la Empresa de Energía de Santander ESSA y de lo posible el embargo de las cuentas de alumbrado público, de conformidad con las razones expuestas, en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Municipio de Güepsa al abogado CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, de conformidad con el poder allegado visto en el documento Nro. 16 del cuaderno digital.

**TERCERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

- *Determinar si los artículos 160 – ZONA RURAL y 164 referente a la TARIFA, del acuerdo número 028 de fecha 23 de noviembre DE 2009 DEL MUNICIPIO DE GÚEPSA – SANTANDER “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE GÜEPSA SANTANDER” infringen normas superiores señaladas en la demanda y por lo tanto adolecen de nulidad.*

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd1da27864bec6eb8662cee6e86de5c623b8b7b9793522959a9de60a934cd33**

Documento generado en 22/02/2022 06:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00174-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -DICCO S.A <a href="mailto:diccoltda2@yahoo.es">diccoltda2@yahoo.es</a>
<b>Apoderado</b>	CARLOS MARIO VARGAS SEPÚLVEDA <a href="mailto:carlos.mario.vargas.s@gmail.com">carlos.mario.vargas.s@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA DE NULIDAD CONTRACTUAL DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RECHAZA PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se tiene que mediante auto del dos (2) de diciembre de 2021, este despacho inadmitió la presente demanda interpuesta por DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -DICCO S.A, en la cual se pretende

1. La declaración de ineficacia de los apartes del pliego de condiciones definitivo, especialmente donde se exigieron requisitos habilitantes por fuera de los parámetros señalados en el pliego tipo adoptado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.
2. Declarar la nulidad de la resolución de adjudicación No. 161-CONT de fecha 14 de junio de 2019.
3. Declarar la nulidad del contrato de obra pública LP-002 de fecha 21 de junio de 2019.
4. Condenar al convocado a pagar en favor del convocante la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS por concepto de lucro cesante equivalente a la utilidad dejada de percibir derivada del contrato, así como la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS a título de gastos de representación judicial.



El auto inadmisorio, tuvo como sustento la ausencia de la acreditación del requisito de procedibilidad, así como la omisión de realizar la estimación razonada de la cuantía.

En razón a lo anterior, la parte demandante allegó el día 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup> estando dentro del término otorgado, subsanación de la demanda, para lo cual adjunta **i)** constancia de conciliación fallida, visible a pdf 08 y **ii)** realiza la estimación razonada de la cuantía en la suma de veinticinco millones doscientos catorce mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$25.214.946), visible a pdf 07.

Hechas las anteriores precisiones, procede entonces el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -DICCO S.A en contra del MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe señalar los distintos momentos y actos precontractuales, entre los cuales se encuentran los que el actor considera irregulares y que motivaron su demanda así:

Descripción del Acto	Fecha
Apertura de la licitación pública No. LP-002 de 2019	06 de mayo de 2019
Cierre del proceso	10 de mayo de 2019
Evaluación de propuestas técnicas (verificación de requisitos habilitantes)	16 de mayo de 2019
Adjudicación - Resolución No. 161-CONT	14 de junio de 2019

Ahora bien, la parte demandante considerando que le asiste un interés directo, interpone el medio de control de controversias contractuales, el cual fuere radicado el día **05 de noviembre de 2021**<sup>2</sup>.

Por otra parte, con la subsanación de la demanda, la parte actora allega constancia de conciliación fallida, en la cual se observa la fecha de la solicitud de conciliación la cual se efectuó el día **30 de abril del año 2021**, llevándose a cabo la diligencia de conciliación ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día **23 de junio de 2021**, la cual fue declarada fallida.

<sup>1</sup> Pdf 06, 07, 08, 09 y 10 del Expediente

<sup>2</sup> Pdf 03



Teniendo claro tanto la fecha de los actos precontractuales, así como el contrato suscrito por la entidad demandada con base en la licitación pública N°002 de 2019, la fecha de radicación del presente medio de control, y la fecha en que se solicitó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se pasará a estudiar lo referente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales y de las distintas pretensiones propuestas por el actor.

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de controversias contractuales se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*<sup>3</sup>

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

<sup>3</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

Ahora bien, el Despacho observa que la parte actora en su escrito de demanda reclamó como pretensiones la i) la ineficacia de los apartes del pliego de condiciones definitivo, ii) la nulidad de la resolución de adjudicación No. 161-CONT de fecha 14 de junio de 2019, y iii) la nulidad del contrato de obra pública LP-002 de fecha 21 de junio de 2019, así como condena solicita el reconocimiento y pago de la utilidad dejada de percibir derivada del contrato, al considerar ser la mejor propuesta de la licitación N°002 de 2019, entre otros.

Del contenido de la demanda es posible distinguir que la parte demandante reclamó la nulidad absoluta del contrato como consecuencia de la nulidad del acto precontractual de adjudicación con el subsiguiente restablecimiento del derecho.

En cuanto al tratamiento que ha dado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al control judicial de los actos previos a la celebración del contrato, a la luz de la normatividad que ha regulado los medios de impugnación procedentes para atacar su legalidad, la teoría de los actos separables surgió para individualizar o aislar los actos precontractuales de aquellos proferidos en la etapa contractual y post contractual de la administración, para efectos de su impugnación, de tal manera que existen diferentes medios de impugnación –controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho- para controlar la actividad contractual del Estado. A grandes rasgos, el fundamento de esta teoría se sustentó en que los actos proferidos antes de la celebración del contrato no poseen un contenido bilateral, sino que son expedidos de manera unilateral por parte de la entidad contratante.



Es de resaltar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, específicamente en su artículo 141 establece la forma de impugnar por vía judicial los actos administrativos proferidos durante la etapa precontractual, señalando la posibilidad de demandar estos actos a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**

**El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”** (Negrilla del despacho).

De la lectura de la norma anterior, se vislumbra que en esta no se preservó el aparte que señalaba la norma anterior (*art 87 del Decreto 01 de 1984*) que una vez celebrado el contrato únicamente podía pedirse la nulidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, ni se mantuvo el término de 30 días previsto con la normativa anterior para efectos del ejercicio oportuno de la acción, determinando que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, resulta evidente para el despacho que su intención era dar un enfoque distinto a la forma en que se venía interpretando la contradicción de los actos precontractuales, toda vez que al haberse omitido la previsión relativa a que una vez celebrado el contrato solamente podría invocarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, se pretendió dotar de total independencia a los litigios en que se debatiera la ilegalidad de los actos administrativos previos, sin importar que con posterioridad acaeciera la celebración del contrato.



Aunado a lo anterior, otro argumento adicional para considerar que el medio de control de controversias contractuales se encuentra establecido única y exclusivamente a las controversias suscitadas con posterioridad al contrato – etapas contractual y post contractual- se encuentra en la forma en que se regula la caducidad en los literales c y j del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tal como se entrará a explicar.

En lo que respecta al literal c del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que dicha norma consagra que las demandas de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho presentadas contra actos previos a la celebración del contrato deben ser formuladas dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Por su parte, en cuanto al medio de control de controversias contractuales, el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las controversias relativas a los contratos tendrán un término de caducidad de 2 años, que para el caso de la pretensión de nulidad absoluta del contrato se comienza a contabilizar a partir de su perfeccionamiento o mientras el mismo se encuentre vigente.

El Despacho colige de lo anterior, que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que sí se encontraba en la anterior normativa –artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-.

En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales.

Ahora bien, lo descrito en precedencia no obsta para que pretensiones de controversias contractuales puedan ser tramitadas en un mismo proceso con aquellas pertenecientes a la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 prevé esta posibilidad siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos que consagra dicha norma para su acumulación.

Así, cuando se formulen pretensiones de controversias contractuales con las concernientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo procedente es su acumulación siempre que se cumplan con los presupuestos



establecidos en la ley para ello, esto es, i) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas, ii) que el mismo juez sea competente para para conocer de todas las pretensiones formuladas y iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí y puedan ser conocidas en idéntico trámite procesal. Sin embargo, es preciso advertir que en el evento de que se acumulen pretensiones de nulidad con las pertenecientes a otros medios de control, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto, correspondía a la parte actora, al formular pretensión de nulidad y restablecimiento contra el acto precontractual de pliego de condiciones definitivo y de adjudicación No. 161-CONT de fecha 14 de junio de 2019, de manera simultánea con la pretensión de nulidad absoluta del contrato de obra pública LP-002 de fecha 21 de junio de 2019., cumplir el condicionamiento previsto por el artículo 165 del C.P.A.C.A. para la acumulación de pretensiones, es decir, la posibilidad de tramitarse por el mismo procedimiento, la competencia del juez para conocer de todas, la ausencia de exclusión entre ellas y el ejercicio oportuno de las mismas.

No obstante, al evidenciar el inicio del conteo de la caducidad de la demanda, el Despacho advierte que los términos para formular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto precontractual y el de nulidad absoluta del contrato comenzaron a correr así:

- i) Frente al acto de apertura y pliego de condiciones, desde el **06 de mayo de 2019**, fecha en la que se dio apertura mediante Resolución No. 100 CONT, conforme al literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA<sup>4</sup>, contaba la parte demandante con cuatro (4) meses a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, es decir hasta el **6 de septiembre de 2019**, para elevar pretensiones de nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho.
- ii) Frente al acto de adjudicación No. 161-CONT desde la fecha **14 de junio de 2019**, conforme al literal c del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contaba la parte demandante con cuatro (4) meses a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, es decir hasta el **14 de octubre de 2019**, para elevar pretensiones de nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho.
- iii) Frente al contrato de obra pública LP-002 de fecha 21 de junio de 2019, se tendrá en cuenta como término para formular la pretensión de nulidad absoluta, según lo dispuesto en el numeral III del literal j del artículo 164 del CPACA, esto es, desde el día siguiente al de la firma del acta de liquidación, no obstante como quiera que dicha acta de liquidación no se

<sup>4</sup> c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;



aporta y no se encuentra cargada al aplicativo SECOP, se tendrá como fecha de liquidación la dispuesta en el contrato de obra pública N°002 de 2019, el cual indica en su cláusula vigésima quinta, que la liquidación se realizaría conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, lo que quiere decir que atendiendo que la fecha de inicio se dio el 02 de julio de 2019<sup>5</sup>, estipulando como fecha de terminación del contrato el 01 de diciembre de 2019, al contabilizar los cuatro meses, se puede concluir en esta etapa inicial y con las pruebas obrantes en el plenario, que el término para la interposición de las pretensiones de nulidad absoluta del contrato, a través del medio de control de controversias contractuales, inicia su contabilización desde el día **01 de abril de 2020**.

En ese orden, si la demanda se presenta por quien pretende obtener la reparación de un daño derivado del acto administrativo previo y lo hace dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del mismo, debe tenerse presente que la ley exige o impone una acumulación de pretensiones, esto es las que corresponden a las acciones contractual y las propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto en este caso el demandante, al ejercer la acción contractual, deberá solicitar tanto la declaratoria de nulidad del contrato estatal como la declaratoria de nulidad del acto administrativo precontractual, que a su vez le servirá de fundamento a aquella y como consecuencia de tal declaratoria, podrá pedir la indemnización de los perjuicios que tal decisión le haya infligido.

Contrario sensu, es decir, si han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo precontractual, si bien en principio el ordenamiento en estudio parece autorizar la presentación de la demanda en ejercicio de la acción contractual con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del respectivo contrato con base en o partir de la nulidad del acto precontractual, que también deberá pretenderse, lo cierto es que en este caso no podrá ya elevarse pretensión patrimonial alguna, puesto que habrá caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se habría podido acumular en la misma demanda; en consecuencia, en esta hipótesis fáctica, sólo habrá lugar a analizar y decidir sobre la validez del contrato demandado, a la luz de la validez o invalidez del acto administrativo que se cuestiona, sin que haya lugar a reconocimiento patrimonial alguno a favor del demandante.

Bajo el contexto aludido correspondía al actor formular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de adjudicación dentro de los (4) meses siguientes a su notificación, lo cual no ocurrió, dado que no se encuentra acreditado que la parte demandante haya instaurado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación de los actos administrativos precontractuales.

<sup>5</sup> Acta de inicio Secop I



Al haberse celebrado el contrato durante el término previsto para el ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto precontractual de adjudicación, lo procedente era solicitar la nulidad absoluta del contrato de obra pública N°002 de 2019, con fundamento en la nulidad del acto previo, como en efecto fue reclamado por el demandante; sin embargo al excederse el término de cuatro (4) meses para reclamar la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho del acto preparatorio, por instaurarse la demanda el 05 de noviembre de 2021 (pdf03), el actor perdió la posibilidad de obtener reconocimiento patrimonial alguno que pudiera surgir con ocasión de la nulidad de los actos previos (acto de apertura, pliego de condiciones y acto de adjudicación).

Por todo lo anterior se concluye que, en el asunto sub examine se omitió formular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos precontractuales, de manera oportuna, por lo cual, el Despacho declarará la caducidad frente a las pretensiones de nulidad del acto de apertura y pliego de condiciones, del 06 de mayo de 2019, (Resolución No. 100 CONT de 2019). y del acto de adjudicación (Resolución No. 161-CONT del 14 de junio de 2019) y el consecuente restablecimiento del derecho, decidiendo admitir y continuar el trámite procesal para conocer de la pretensión de nulidad del contrato N.º 002 de 2019, suscrito entre la Corporación, diseño, ingeniería y construcción (DINCO) y El Municipio de Barichara - Santander, en razón a que el término de caducidad frente a esta pretensión, fenece, en un inicial estudio, hasta el 01 de abril de 2022, y la demanda se presentó el día 05 de noviembre de 2021, adicional al tiempo que se interrumpieron los términos de caducidad con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de controversias contractuales de la referencia presentada por DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -DICCO S.A, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER, respecto a la pretensión de NULIDAD del contrato N.º 002 de 2019, suscrito entre la Corporación, diseño, ingeniería y construcción (DINCO) y El Municipio de Barichara – Santander. En los términos anteriormente descritos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal del MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia,



alleguen con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo contractual relacionado con los hechos de la demanda.

**QUINTO: RECHAZAR** por **CADUCIDAD** las pretensiones de nulidad de los actos previos al contrato, como el acto de apertura y pliego de condiciones, así como el acto de adjudicación y el consecuente restablecimiento del derecho de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Abogado CARLOS MARIO VARGAS SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No1.095.805.186, portador de la tarjeta profesional No. 223.733 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, continuar el trámite procesal para conocer de la pretensión de nulidad del contrato N.º 002 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85de621f3648113134739c9cf13b18c9bc3eb20c32e8fef30b348308fc9d5a**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00186-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALFREDO VARGAS CORONEL
<b>Apoderada</b>	SANDRA MILENA MORAL ALVARADO <a href="mailto:vgmabogadossas@gmail.com">vgmabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por ALFREDO VARGAS CORONEL, mediante apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

**CUARTO: OFICIAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el presente requerimiento, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo correspondiente a ALFREDO VARGAS CORONEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 91.506.004 de Bucaramanga.



**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA MORAL ALVARADO C.C. No. 63.470.287 de Barrancabermeja (Sder) y con T.P. No. 333.552 del C.S. de la J. como APODERADA de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4cf7a6f56e6e62787597eb369c803f97fc743c02e41fb2172012680802a14f**

Documento generado en 22/02/2022 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>